

PRESENTO RECURSO DE REVOCATORIA

Cámara en lo Contencioso Administrativo. Sala I

Juicio: **MIRANDA NICOLAS OMAR ALÍ c/ EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELECTRICA DE TUCUMÁN (EDET) Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Expte. N° 192/24

Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte actora, digo:

I. OBJETO

Presento, dentro del plazo de cinco días de notificado, recurso de revocatoria (artículo 85 del CPAT) en contra de la resolución del 29/06/26 en cuanto remite al decreto del 22/06/26. Pido que sin sustanciación alguna, se la revoque y se dicte la sentencia monitoria ejecutiva contra EDET.

2. FUNDAMENTOS

1. El decreto del 22/06/26 dispuso que atento a que se concedió el recurso de casación, debía reiterar mi planilla de deuda "una vez exista pronunciamiento de fondo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada".

2. El decreto del 29/06/26 me remite a esa respuesta cuando lo que pedí es algo totalmente distinto: el dictado de sentencia monitoria ejecutiva contra EDET.

3. La resolución que me exige esperar que haya un pronunciamiento de fondo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada es absolutamente errado. ¿Por qué? Por las

siguientes razones:

a. El artículo 91 del CPATA prevé que en el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se apliquen en lo pertinente las normas previstas en el CPCCT para los procesos ejecutivos. En este caso existe una condena de suma de dinero en contra de EDET SA a quien claramente no se le aplica la Ley 8851.

b. La condena contra EDET SA está firme, porque esta no presentó ningún recurso contra la sentencia de esta cámara. Es más, mi mandante solo cuestionó el monto de condena. En el mejor de los casos, luego del proceso recursivo, la condena se ampliará en su monto, pero es imposible que se elimine la condena en sí. Por ese motivo, este caso entra dentro de lo que se denomina "ejecución parcial", pues la condena es susceptible de ser ejecutada y el tribunal puede dictar la resolución autorizando el cumplimiento definitivo vía incidental (artículo 605 del CPCCT). En efecto, la sentencia definitiva está firme parcialmente a favor de mi mandante (artículo 604 del CPCCT).

c. La sentencia a favor de mi mandante puede ser parcialmente ejecutada mediante la sentencia monitoria ejecutiva, por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas (artículo 577 del CPCCT). En todo caso, si el monto se eleva como producto del proceso recursivo, oportunamente se hará la ejecución por el saldo, con la correspondiente planilla de deuda (artículo 612 del CPCCT).

d. Como se dijo, la sentencia puede ser ejecutada parcialmente e incluso puede obtenerse la conversión del embargo preventivo de pleno derecho en embargo definitivo (artículo 611 del CPCCT).

4. La resolución ignora algo obvio: mi mandante ya incorporó a su patrimonio el monto de condena que ninguna de las partes cuestionó. En criollo, mi mandante ganó 10. Nadie de los que tienen que pagar los 10 se quejó. Mi mandante se quejó porque esos 10

le parecieron poco. Nada más. Ninguna de las partes está discutiendo sobre esos 10. ¿En serio el mensaje de la justicia es "usted no puede ir cobrando estos 10 porque tiene que esperar a que se resuelva su queja sobre lo poco que cobró"?

Pretender que mi mandante espere a ir cobrando lo que ya ganó a que se termine la discusión sobre si puede cobrar algo más, es absurdo e ignora las previsiones de la ley. El CPAT prevé para casos como estos, la remisión a las normas del CPCCT. Este, a su vez, fue diseñado para permitir las ejecuciones parciales como las de este caso. No se está pidiendo nada que la ley no prevea.

3. PETICIÓN

Pido previo traslado a la parte contraria, se revoque la resolución cuestionada como se indicó. ^{AAE}

Firmado digitalmente por

Agustín Eugenio Acuña

*Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo,
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros*